

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de enero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don X.A.F., en nombre y representación de Laboratorio Aragón, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Severo Ochoa, de fecha 15 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Adquisición de suturas manuales en el Hospital Universitario Severo Ochoa”, número de expediente: P.A. 37/2017, lotes 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 y se excluye su oferta de dichos lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 27 y 29 de mayo de 2017 se publicó, respectivamente, en el DOUE y en Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación con acceso a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de suministro mencionado, y posteriormente los días 6 y 17 de junio de 2017 se publicó la convocatoria en el BOCM y en el BOE.

La licitación se tramita por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación todos objetivos, dividido en 14 lotes, con entrega de muestras para cada producto ofertado y tiene un valor estimado de 214.474,22 euros. Los empresarios podrán licitar a uno, varios o todos los lotes.

El PPT, en relación con las características técnicas generales a todos los productos, dispone en el apartado 3 que: *“El **envasado**: debe ser unitario, en doble envase estéril (siendo el exterior obligatoriamente de apertura de solapa, debe constar fecha y modo de esterilización, el envase exterior debe ser de apertura de solapa, con acceso rápido y directo a la aguja”*. En su penúltimo párrafo advierte que *“Todo el material objeto del presente contrato deberá, además de cumplir con toda la legislación vigente aplicable, deberá ser adecuado para realizar las técnicas para las que se solicita, siendo motivo de exclusión el que dificulte dichas técnicas, o que su uso sea lesivo para el paciente”*.

Previamente en el apartado 2 define las características particulares para los 94 códigos de productos incluidos en los 14 lotes.

**Segundo.-** A la licitación para todos los lotes han concurrido 8 empresas licitadoras, una de ellas la recurrente.

En fecha 15 de noviembre de 2017 por Resolución del Gerente del Hospital Universitario Severo Ochoa se adjudica el referido contrato, resultando excluida, entre otras, la recurrente por los siguientes motivos: *“La Mesa de Contratación reunida en fecha 26/09/2017 (Acta 30.1/17) acordó rechazar las siguientes proposiciones de los licitadores abajo indicados por presentar oferta que, según informe técnico que obra en el expediente y fue leído en sesión pública de la mesa señalada, no se ajusta a lo exigido en los pliegos, todo ello conforme a lo establecido en el art. 145.1 del TRLCSP y el art. 20.6 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.”*

	Lote	Motivo exclusión
LABORATORIO ARAGÓ,S.L	1	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL
	2	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL Y NO CUMPLEN CON LAS MEDIDAS SOLICITADAS (F11847 OFERTAN AGUJA SIMPLE)
	4	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL
	6	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL Y NO CUMPLE LAS MEDIDAS SOLICITADAS (F12251OFERTAN AGUJA 33)
	7	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL
	8	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL
	12	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL
	13	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL
	14	NO DOBLE ENVASE ESTÉRIL

La Mesa de contratación había informado a los licitadores verbalmente de los motivos de la exclusión por lo que Laboratorio Aragón, S.L. el 3 de octubre de 2017 presentó ante el HUSO escrito solicitando aclaración acerca de los motivos de exclusión de los lotes 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 por considerar que el rechazo de estas ofertas por no contar las suturas con doble envase estéril es un “juicio erróneo”.

El Presidente de la Mesa de Contratación mediante contestación de fecha 17 de octubre de 2017 indicó al recurrente que las causas de exclusión serían recogidas en la resolución de adjudicación que se notificaría a todos los licitadores.

**Tercero.-** Con fecha 11 de diciembre de 2017, previo anuncio al órgano de contratación, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la referida Resolución y contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 26 de septiembre de 2017, por el que se excluye a Laboratorio Aragón de los referidos lotes y, en el que solicita la anulación de la adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13, y 14 a otras empresas licitadoras y la anulación de su exclusión y así mismo se acuerde la retroacción del procedimiento para la valoración de su oferta. Solicita también la suspensión de la tramitación del expediente de contratación y que en caso de que este Tribunal no tuviera por ciertos los hechos

invocados y acreditados a través de la documentación que se acompaña, se abra un período de prueba, a los efectos que se practiquen cuantas pruebas adicionales considere pertinentes.

El 15 de diciembre de 2017 el órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), remitió al Tribunal el recurso y el expediente junto con su informe preceptivo. En el informe se solicita su desestimación al considerar que conforme a la valoración técnica realizada, la exclusión en todo caso es correcta al no cumplir el requisito de doble envase estéril, si bien en relación con la segunda causa de exclusión de las ofertas presentadas por Laboratorio Aragón, S.L. a los lotes 2 y 6 por no cumplir el producto ofertado las medidas solicitadas, el Jefe del Servicio de Cirugía reconoce que se trata de un error que hasta este momento no había sido advertido, si bien no desvirtúa la decisión de la exclusión al concurrir otro motivo.

**Quinto.-** Con fecha 21 de diciembre del 2017, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado ningún escrito de alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al ser un licitador excluido del procedimiento.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El plazo para interponer el recurso especial viene establecido en el TRLCSP que en el apartado 2 del artículo 44 dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”* y en su apartado b) dispone *“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

El Acuerdo de la Mesa de contratación fue adoptado el 26 de septiembre de 2017, de conformidad con el informe técnico y publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 15 de diciembre de 2017, sin que se haya practicado su notificación formal, sino tan solo la comunicación informando que los motivos se indicarán en la resolución del procedimiento.

Como concluía este Tribunal en la Resolución 61/2013, de 24 de abril *“ni el TRLCSP ni las disposiciones reglamentarias obligan a la Mesa de contratación, sin perjuicio de que ello sea conveniente y pueda hacerlo, a notificar individualmente la exclusión a los interesados, indicando las causas de la misma.*

*El TRLCSP, en su artículo 151.4, sí impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, con el propósito de que el licitador excluido pueda interponer recurso especial contra la adjudicación,*

*incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos del procedimiento de adjudicación, lo cual evidentemente permite al citado licitador conocer las causas de su exclusión y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación.*

*La interpretación sistemática de los artículos 40.2.b), 44.2.b) y 151.4, obliga a concluir que la Ley ha establecido en la práctica dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de Contratación: contra el acto de trámite, que puede interponerse a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión y contra el acto de adjudicación que puede interponerse en el plazo de quince hábiles días desde la notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP, posibilidades que no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario y así si la Mesa de contratación notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo contará desde el conocimiento de la exclusión; en cambio si no se notifica por la Mesa de contratación formalmente la exclusión, este puede impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.*

*En este sentido se pronuncia la Circular 3/2010, de la Abogacía General del Estado y este Tribunal en diversas Resoluciones entre las que cabe citar la 56/2011, la 67/2011 o la 77/2012. Al efecto se recomienda por la Abogacía del Estado y también lo comparte este Tribunal, como lo ha manifestado en las Resoluciones mencionadas, que la exclusión de licitadores se acuerde de forma expresa y motivada, mediante resolución debidamente notificada a los interesados, con inclusión de los recursos que procedan. Si el licitador no recurriera el acto de exclusión en plazo, debidamente notificado, el acto devendría firme, y no podrá impugnarla en ocasión de la adjudicación.”*

En este caso, resulta acreditado que no se ha notificado separadamente el acto de exclusión, notificándose la resolución de adjudicación 20 de noviembre de 2017, siendo interpuesto el recurso el 11 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la exclusión del licitador de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** Son dos las causas de exclusión que afectan a distintos lotes, una el incumplimiento de las prescripciones técnicas atinentes al doble envase estéril y otra referida solo a los lotes 2 y 6 por no cumplir las medidas solicitadas.

En cuanto a la primera de las cuestiones, afirma la recurrente que es improcedente su exclusión porque cada unidad de producto/sutura de Laboratorio Aragón se ofrece dentro de un doble envase consistente en un primer envase cerrado con nota de esterilidad, que guarda en su interior un segundo envase estéril que contiene la sutura o aguja.

Añade que el PPT se limita a requerir que *“El Envasado: debe ser unitario, en doble envase estéril (siendo el exterior obligatoriamente de apertura de solapa), debe constar fecha y modo de esterilización, el envase exterior debe ser de apertura de solapa, con acceso rápido y directo a la aguja”*, pero no define qué debe entenderse por *envase*, confiriendo en este sentido un amplio margen de apreciación e interpretación a los licitadores, por lo que considera desproporcionada su exclusión y cita en su favor la Resolución 130/2015, de 25 de noviembre del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Afirma que todos los productos ofertados cuentan con un primer envase cerrado estéril de papel y plástico de apertura de solapa, con nota de esterilidad donde consta fecha y modo de esterilización, que guarda en su interior un segundo envase estéril de distintas características según lote, como se acredita con las muestras acompañadas, y añade que siendo innegable que se cumple la prescripción de que el *envasado sea unitario*, no está justificada la manifestación recogida en el escrito remitido por el Director de Gestión y Servicios Generales, en el

que se dice que “(...) y aunque lo hubiesen presentado en blíster multiunitarios, seguirían sin ajustarse a lo solicitado porque dicha esterilidad es de un paquete múltiple y no del unitario como consta en el PPT” ya que este no ha sido uno de los motivos de exclusión previstos en el acta de la Mesa que ha sido comunicada mediante la Resolución de 15 de noviembre de 2017 pero lo alega, “ad cautelam”.

Concluye que además de errónea, la decisión de exclusión de su oferta es también arbitraria y discriminatoria, en la medida en que se aparta de las valoraciones previas realizadas por el propio Servicio Madrileño de Salud en la licitación convocada por el Hospital de Fuenlabrada para el “Suministro de suturas manuales para el Hospital Universitario de Fuenlabrada”, al examinar esta misma cuestión del “doble envase estéril”, consideró plenamente ajustadas al criterio las suturas ofertadas por este licitador.

Al respecto, el órgano de contratación, transcribe el informe del Jefe del Servicio de Cirugía y Aparato Digestivo del Hospital Universitario Severo Ochoa (servicio promotor de este expediente), de fecha 13 de diciembre de 2017 en contestación al recurso en el que se manifiesta que *“clara e inequívoca que el envasado debe ser ‘unitario en doble envase estéril’. La descripción de esta característica en el pliego no deja margen de interpretación alguna, tal y como alega la recurrente.*

*Esta característica fue exigida debido a que frecuentemente en las cirugías se abren más suturas por parte de la enfermería circulante de las que luego se utilizan en el campo quirúrgico. Si estas suturas se presentan en doble envase individual estéril, en el caso de que no fueran utilizadas finalmente, podrán volver a ser utilizadas, con el consiguiente ahorro para el centro.*

*Esta característica es ofertada en el mercado por otras casas, por lo que entendiéndose que se trata de un requisito que debe ser tenido en cuenta a la hora de la adquisición de suturas manuales, se incluyó en las prescripciones técnicas de este expediente.*

*Las suturas ofertadas por la empresa Laboratorio Aragón en los lotes recurridos se presentan en unos envases unitarios con un único envasado externo estéril que contiene una funda de cartón de apertura lateral (lotes 2 y 7), una tablilla (lotes 12, 13 y 14) o un envase de plástico abierto por los laterales (lote 1, 4, 6 y 8) que en un primer momento se encuentran estériles, pero que una vez se realice la apertura de ese envase externo, dejarían de estar estériles, no pudiendo por ello ser reutilizados en un momento posterior al de su apertura. Se trata por tanto de envases unitarios que no tienen el doble envasado estéril exigido. Para demostrar lo señalado se presentan un ejemplo de las muestras presentadas por Laboratorio Aragón a los lotes 1, 2, 4, 12 y 13 y por diferentes empresas que presentan doble envase estéril en los mismos lotes (...).”*

El órgano de contratación se ratifica por tanto en la valoración y afirma que admitir estos envases supondría un perjuicio económico para el centro y sostiene que su exigencia ni restringe ni limita la competencia ni supone el incumplimiento de regulación alguna, ofreciendo las ventajas funcionales expuestas en el informe del jefe del servicio.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Además como reiteradamente han afirmado los tribunales de contratación, la regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP,

debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación. Pero estas consideraciones deben considerarse a la luz del principio de concurrencia, y a la vista de la finalidad de la exigencia.

Sentado lo anterior, debe considerarse si el producto ofertado incumple las exigencias requeridas en el PPT sin olvidar que tal incumplimiento ha de ser claro y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos que rigen esta licitación, sin que sea determinante ni las características ni el resultado de anteriores licitaciones de este u otros órganos de contratación, toda vez que podrían estar referidas a satisfacer necesidades diferentes.

Comprueba el Tribunal que el PPT establece unas características técnicas que son comunes para todos los productos, entre las que se encuentra su presentación exigiendo que *“el envasado debe ser unitario, en doble envase estéril, siendo el exterior obligatoriamente de solapa...”*.

El tenor literal de este requisito no es, a juicio del Tribunal, impreciso ni de dudosa interpretación, sino que es inequívoco que lo se exige es un *“doble envase*

*unitario*”, siendo los dos envases “*estériles*” y además que el exterior tenga “*apertura de solapa...*” requisitos que el órgano de contratación ha justificado su necesidad por la practica quirúrgica habitual y por la necesidad de no inutilizar material cuyo envase exterior ha sido abierto pero no usado, como una doble garantía de esterilidad.

Además como afirma el recurrente la finalidad de un envase es envolver o cubrir para guardar o conservar algo, en este caso, la sutura estéril.

Se constata que por otra parte este tipo de envasado es habitual para estos productos sanitarios en el sector como demuestra el hecho de que lo comercializan varias empresas, entre otras las que han resultado adjudicatarias en esta licitación no así la recurrente según comprueba este Tribunal a la vista de las muestras enviadas, puesto que aunque cumple el requisito de doble envasado unitario solo el exterior es estéril y con apertura de solapa, ya que en su interior incluye no un envase cerrado o precintado sino un soporte de diverso material y forma para colocación encima o en su interior de la sutura, siendo aquel abierto y sin garantía de esterilización de la sutura que incorpora.

De conformidad con lo dispuesto en art 13 del TRLCSP “*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.*” habiendo sido excluidas por el mismo motivo varias licitadoras.

Por consiguiente, debe desestimarse el recurso por este motivo.

**Sexto.-** En cuanto al segundo motivo del recurso alega la improcedencia de la exclusión de la oferta para los lotes 2-código producto F11847- y 6- código de producto F12251- por el hecho de incumplir las medidas solicitadas, al ofertar en el primer caso “*aguja simple*” y en el segundo “*aguja 33 mm*”

Afirma la recurrente que el PPT exige para esos códigos en el apartado 2:

- FI 1847: *POLIPROPILENO MONOFILAMENTO 2/0 PTC-30.*

*Sutura de polipropileno monofilamento.*

*Hebra del 2/0. Con aguja 1/2 círculo y punta TROCAR de 30 mm de longitud.*

Habiendo ofertado exactamente una sutura de polipropileno monofilamento, hebra del 2/0 con una aguja 1/2 círculo y punta, trocar de 30 mm de longitud, cumple el PPT.

- Código F12251: *"SUTURA SINTÉTICA REABSORBIBLE ABSORCIÓN RÁPIDA 2/ 0 C 36. Sutura sintética absorbible de poliglactina o similar recubierta absorción rápida. Hebra del nº 2/0. Aguja cilíndrica 1/2 círculo y punta cilíndrica de 36 mm de longitud"*.

Asimismo aduce que en el apartado 3 el PPT respecto de las "medidas de las agujas" se dispone que "En todas las partidas de las suturas con agujas curvas, las longitudes de estas son aproximadas, aceptándose longitudes +/- 2MM de las reflejadas en las características técnicas. Excepto en los lotes 12-13 y 14 (suturas oftálmicas) que se admitirán longitudes + / - 1 mm". Habiendo ofertado una sutura sintética con aguja curva de longitud de 37 milímetros también afirma que cumple las exigencias del PPT para dicha categoría de productos, que requieren la medida de aguja de 36 milímetros con posible variación de + 1- 2 milímetros de longitud.

El órgano de contratación reconoce que Laboratorio Aragón, S.L. sí cumple las medidas solicitadas y que se trata de un error que no se ha advertido hasta este momento si bien esto no modifica el hecho de que estas ofertas deban ser rechazadas por no presentarse unitariamente en el doble envase estéril,

Como manifestara este Tribunal en su Resolución 45/2015, de 11 de marzo "El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión,

*decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga ‘infracción manifiesta del ordenamiento jurídico’ (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión para determinar si la supresión de tal cláusula solicitada por la recurrente y aceptada por el órgano administrativo, contraviene el ordenamiento jurídico de modo manifiesto.”*

Por lo que reconocido el error y comprobado que los productos ofertados cumplen lo establecido en el PPT, procede estimar el recurso solo por este motivo si bien habiendo sido desestimado el recurso por el incumplimiento del requisito relativo al envasado, el recurso debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don X.A.F., en nombre y representación de Laboratorio Aragón, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Severo Ochoa, de fecha

15 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Adquisición de suturas manuales en el Hospital Universitario Severo Ochoa”, número de expediente: P.A. 37/2017, lotes 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 y se excluye su oferta.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión respecto de los lotes impugnados cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 21 de diciembre de 2017.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.